

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-3/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> en contra del acuerdo de admisión y emplazamiento dictado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/185/2019.

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante PRD, Partido actor, actor, apelante o recurrente.

## **SUP-RAP-3/2020**

**1. Solicitud de información.** El veintidós de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, un particular realizó solicitud de acceso a la información en la plataforma nacional de transparencia, para que el PRD informara los pagos mensuales que realizó vía nómina en ese ejercicio fiscal.

**2. Contestación al requerimiento.** El diez de junio, el partido actor entregó la información solicitada.

**3. Recurso de revisión (RRA 7636/19).** Derivado de lo anterior, el particular consideró que no se atendió en su integridad su solicitud, por lo que el veinte de junio interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup>.

El Pleno del INAI instruyó al PRD realizar una búsqueda exhaustiva de sus recursos financieros, tanto nacional como estatal, sin embargo, la documentación con la que acreditó el cumplimiento dejó visibles datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales.

**4. Vista al Instituto Nacional Electoral.** El quince de noviembre, el Secretario Técnico del Pleno del INAI

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a 2019, salvo señalamiento expreso.

<sup>3</sup> En adelante INAI.

mediante oficio INAI/STP/1505/2019 denunció ante el INE hechos que constituyen probables infracciones a la normatividad en materia de protección de datos personales, atribuidas a la parte actora, por haber proporcionado información confidencial por los datos contenidos en la nómina, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, que impactó en los rubros: **1.** Prestaciones de previsión social consistentes en guarderías (IMSS); **2.** Deducciones por pensión alimenticia, y **3.** Deducciones de INFONAVIT, con la finalidad de que inicie el procedimiento sancionador ordinario correspondiente.

**5. Acto impugnado** El trece de diciembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE<sup>4</sup> recibió las constancias del expediente, y emitió acuerdo por el que admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario y ordenó emplazar al PRD, para que manifestara lo que a su derecho conviniera<sup>5</sup> (UT/SCG/Q/INAI/CG/185/2019).

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo anterior, el siete de enero de dos mil veinte, el actor interpuso recurso de apelación ante el INE, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece siguiente.

---

<sup>4</sup> En adelante Unidad Técnica.

<sup>5</sup> El acuerdo se notificó al apelante el 17 de diciembre de 2019.

## **SUP-RAP-3/2020**

**1. Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-3/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**2. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.<sup>7</sup>

Ello, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica, órgano central del INE, respecto de un procedimiento sancionador ordinario.

**SEGUNDO. Improcedencia.** la Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda del

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>7</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

recurso de apelación que nos ocupa, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada carece de definitividad y firmeza, con base en lo siguiente:

En primer lugar, cabe precisar que la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque por falta de fundamentación y motivación el acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente identificado con la clave **UT/SCG/Q/INAI/CG/185/2019**, a través del cual se admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar al apelante para que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto de la conducta que fue acreditada por el INAI.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas

## **SUP-RAP-3/2020**

establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado, que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido, que dentro de los procedimientos administrativos sancionadores cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de éste, que por sí mismos pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

De conformidad con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios procederán de forma excepcional, cuando puedan **limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente**, lo que ocurriría en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva<sup>9</sup>.

Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica, que ordinariamente dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

En el caso, la materia del acuerdo impugnado se encuentra relacionada con la admisión y emplazamiento instaurado por el INE contra el PRD, al haber revelado información confidencial.

En efecto, en el cumplimiento dentro del procedimiento del recurso de revisión 7636/19 seguido ante el Pleno del INAI advirtió que el partido político actor dejó visibles diversos datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales,

---

<sup>9</sup> Resulta ilustrativa respecto del tema, la tesis P. LVII/2004, cuyo rubro es ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

## **SUP-RAP-3/2020**

incumpliendo con sus obligaciones en materia de protección de datos personales.

Derivado de lo anterior, el quince de noviembre, el Secretario Técnico del Pleno de dicho Instituto en acatamiento a lo resuelto, emitió el oficio INAI/STP/1505/2019, denunciando dichas conductas para que el INE en el ámbito de su competencia impusiera y ejecutara la sanción en el procedimiento sancionador correspondiente.

Ello, en razón que el Pleno del INAI resolvió que el partido actor proporcionó información confidencial a una persona física, sin tener el debido cuidado en la protección de datos personales, determinando que procedía al INE sancionarlo a partir de la **competencia mixta del INAI y del INE** para conocer y sancionar dicho incumplimiento por parte de un partido político<sup>10</sup>.

Denuncia que dio como consecuencia que la Unidad Técnica admitiera y ordenara el emplazamiento al PRD, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que su derecho conviniera, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/INAI/CG/185/2019**.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 28, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En tales condiciones, se considera que el acto combatido constituye un acuerdo de mero trámite de carácter intraprocesal, y por regla general carece de definitividad y firmeza.

Por tanto, debe considerarse, que de la lectura del acuerdo controvertido **no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho político-electoral del recurrente**, pues sólo se acordó la admisión a trámite y ordenó el emplazamiento del PRD, para que expresara lo que a su derecho convenga respecto de la conducta acreditada.

Esto es, con el acuerdo impugnado no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del actor, que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

Dado que las alegaciones del PRD van encaminadas a:

- Considerar que el acto combatido se encuentra falto de fundamentación y motivación, pues transgrede los artículos 1, 14 y 16 Constitucional.
- El INAI violentó el debido proceso al determinar que se difundió información confidencial, al no

## **SUP-RAP-3/2020**

considerar que el partido contaba con el consentimiento de las personas titulares de los datos personales.

- Indebidamente el INE admitió la denuncia, sin tomar en cuenta que se derogaron diversos artículos en materia de datos personales para el sector público.
- El INE carece de competencia para conocer y resolver sobre un procedimiento en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- Que al admitir y emplazar a un procedimiento sancionador ordinario invade las atribuciones del INAI, por lo que tampoco se encuentra facultado para emitir alguna sanción.

Además, cabe precisar que el acto impugnado tiene como finalidad dar vigencia al derecho de defensa del recurrente, para que alegue lo que a su derecho convenga.

Por lo anterior, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecta de forma directa e inmediata la esfera de derechos del actor, al limitar o

prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, el recurrente deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

En este sentido, aun en el supuesto de que el acuerdo de admisión y emplazamiento pudiera contener vicios en cuanto a la fundamentación y motivación, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental del actor, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en éste; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por el recurrente, como una violación procesal<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.

### **SUP-RAP-3/2020**

Es por las razones expuestas, que en el caso, esta Sala Superior considera que el acuerdo de trece de diciembre combatido, al no ser un acto definitivo y firme, este medio de impugnación resulta improcedente.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-75/2019, SUP-RAP-81/2019, SUP-RAP-77/2019, SUP-RAP-9/2019 y SUP-RAP-220/2016.

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN    MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**